

La H. Cámara de Diputados de la Nación ...

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE REFORMA** **DEL SISTEMA FEDERAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** **Y REORGANIZACION DE LA JUSTICIA FEDERAL DE APELACIONES** **Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 14 de la ley 48 el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial. Sólo *podrá requerirse la revisión por la Justicia federal* de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

**Artículo 2.** La jurisdicción para la revisión federal de las sentencias de los tribunales de Provincia, establecida por el artículo 14 de la Ley 48, será ejercida por la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el territorio de la Provincia que corresponda conforme se establece en esta Ley.

**Artículo 3.** El recurso de revisión ante Justicia Federal será interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante tribunal superior de la provincia que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación.

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda.

**Artículo 4.** Tramite ante la Cámara Federal de Apelaciones

Recibidas las actuaciones por el Cámara Federal de apelaciones, la oficina judicial fijará una audiencia oral y publica para la discusión de la cuestión federal planteada.

- a) A petición del requerido, en la audiencia podrá discutirse, como cuestión previa, la admisibilidad del recurso, pudiendo resolverse como cuestión previa o conjuntamente con la cuestión de fondo.

- b) Resuelta la admisibilidad, o diferida su resolución, las partes discutirán sobre la cuestión federal. Se concederá la palabra al apelante, y luego al apelado. Los jueces podrán solicitar aclaraciones a los litigantes, confrontar los argumentos expuestos, requerir explicaciones y promover el debate entre los litigantes sobre los puntos de conflicto.
- c) Concluida la discusión, la Cámara pasará a deliberar y deberá dictar la parte resolutive de la Sentencia en forma inmediata, pudiendo diferir la exposición de los fundamentos escritos para un plazo de hasta diez (10) días posteriores..-

**Artículo 5°.** Se aplicarán los artículos 282 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el trámite del recurso de queja, contra la denegatoria del recurso de revisión federal, ante el Tribunal que corresponda según quien haya dispuesto la denegatoria.

Se aplicarán los artículos 256 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el recurso de apelación y recurso de queja contra las decisiones de la Cámara Federal de Apelaciones.-

Las partes deberán en todos los casos constituir domicilio legal y electrónico ante el tribunal correspondiente, bajo apercibimiento de quedar notificado por ministerio de la ley.

**Artículo 6°.** Modifíquese el Art. 17 de la Ley 48 el cual tendrá el siguiente texto:.

“Las cuestiones de competencia entre jueces federales será resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones del juzgado que hubiera intervenido en primer término.

Las cuestiones de competencia entre jueces federales y provinciales, será resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda al Juzgado Federal interviniente.

La CSJN solo intervendrá en las cuestiones de competencia cuando la misma quede trabada entre un superior tribunal provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una Cámara Federal de Apelaciones.”

## **FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA FEDERAL DE APELACIONES**

**Artículo 7.** Creación de cargos y determinación de la jurisdicción de revisión federal

A los fines del cumplimiento de la nueva jurisdicción otorgada a las Cámaras Federales, las mismas se ampliarán conforme lo establecido en este artículo, a los fines del ejercicio de la jurisdicción que se indica en cada caso y jurisdicción:

- 1) Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. Créanse dos (2) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos
- 2) Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Créanse cinco (5) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe.
- 3) Cámara Federal de Apelaciones de Posadas. Créanse dos (2) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de la Provincia de Misiones.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

- 4) Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Créanse cuatro (4) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de las Provincias de Chaco y Formosa.
- 5) Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Créanse seis (6) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de las Provincias de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero
- 6) Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Créanse cinco (5) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba y La Rioja.
- 7) Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Créanse seis (6) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de las Provincias de Mendoza, San Luis y San Juan
- 8) Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. Créanse dos (2) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de las Provincias Rio Negro y Neuquén.
- 9) Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Créanse tres (3) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de las Provincias Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.
- 10) Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Créanse dos (2) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes.
- 11) Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Créanse dos (2) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de las Provincias de Salta y Jujuy.
- 12) Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Créanse seis (6) cargos de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires.
- 13) Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Créanse un (1) cargo de Juez de Cámara y una oficina judicial. Ejercerá jurisdicción de revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de la Provincia de La Pampa.
- 14) Cámaras Federales de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Crease un (1) cargo de Juez de Cámara en cada una de las Cámaras Federales y una oficina judicial. Ejercerá la revisión federal de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según su competencia material.-

## **REORGANIZACION DE LA JUSTICIA FEDERAL DE APELACIONES**

**ARTÍCULO 8.** Colegio de jueces. Con la incorporación de los magistrados cuyos cargos se crean por esta Ley, en cada Cámara se conformará un Colegio de Jueces, el cual quedará integrado por la totalidad de los magistrados designados.-

**ARTÍCULO 9.** Funciones del Colegio en pleno. Sin perjuicio de las facultades propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, serán funciones del Colegio en pleno las siguientes:

1. Elaborar y ejecutar la política administrativa de la justicia federal de apelaciones conforme los lineamientos determinados por la Corte Suprema de Justicia.
2. Reglamentar dentro de su circunscripción por iniciativa propia o a propuesta del director de la oficina de gestión judicial lo atinente al funcionamiento del Colegio, en base a las pautas y límites que surgen de la presente ley.
3. Propone la designación y remoción del director de la oficina de gestión judicial del Colegio del distrito.
4. Dictar el reglamento interno para el desempeño de las funciones del Colegio en pleno y de la oficina de gestión judicial.
6. Realizar reuniones periódicas con los respectivos órganos de los Ministerio Público para coordinar las actividades interinstitucionales a fin de agilizar la gestión.

Deberá reunirse al menos semestralmente.

**ARTÍCULO 10.** División del trabajo. El Colegio se dividirá en dos secciones, la correspondiente a la competencia ordinaria de apelación federal y la competencia de revisión federal de las sentencias provinciales.

Por sorteo se adjudicarán de manera anual los jueces que cumplirán funciones en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias.

Igualmente, la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo correspondiente a las restantes competencias.

Artículo 10.- Juez presidente y vicepresidente. Cada colegio designará también un Presidente y Vicepresidente, que lo reemplazará en caso de ausencia transitoria. Los mismos, ejercerán la representación protocolar de la Cámara. La reglamentación podrá relevar al Juez presidente de intervenir en la labor jurisdiccional.-

Oficinas Judiciales

**ARTÍCULO 11.** Finalidad y Ubicación. La oficina de gestión judicial será el órgano encargado de desarrollar la actividad administrativa de los Colegios de Cámara de Apelaciones. La oficina de gestión judicial no podrá realizar tareas jurisdiccionales, siendo su finalidad que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente..

**ARTÍCULO 12.** Las Oficinas Judiciales se regirán bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso.

**ARTÍCULO 13.** La asignación de funciones que prevén los códigos procesales al Secretario, será cumplida por las distintas áreas de la oficina de gestión judicial, salvo su intervención como fedatario, cuando ello sea necesario



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Cada oficina de gestión judicial deberá contar con un director y uno o más secretarios según las necesidades del servicio.

El encargado de la oficina de gestión judicial será el director quien, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, deberá contar necesariamente con título universitario con incumbencias en administración de empresas o ingeniería industrial. El secretario deberá ser abogado.

1. El director tendrá como funciones:

- a. Dirigir la oficina de gestión judicial, siendo responsable de todas sus áreas.
- b. Decidir con relación al personal, lo relativo a: permisos, traslados, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo de los recursos humanos de la oficina de gestión judicial
- c. Mantener el suministro de insumos necesarios en los despachos judiciales bajo su órbita.
- d. Coordinar con los directores de las otras oficinas de gestión judicial, el buen desempeño de las funciones en conjunto y proponer al juez coordinador la formación de servicios comunes.
- e. Controlar y evaluar la gestión administrativa y financiera.
- f. Rendir cuentas, efectuar propuestas al Presidente y elaborar el informe anual de gestión que se elevará al colegio en pleno.
- g. Otras que la reglamentación le asigne.

2. El o los secretarios, que integran la oficina de gestión judicial tendrán como funciones:

- a. Organizar la agenda de la sala de audiencias, registrando las fechas asignadas por el juez para las audiencias y administrando los tiempos de comparecencia disponibles para las salas.
- b. Garantizar la eficacia y autenticidad de las registraciones de audiencias.
- c. Planificar y publicar con la periodicidad necesaria la lista con las audiencias que serán tomadas por el o los jueces respectivos.
- d. Garantizar que se provean de todos los materiales necesarios para la realización de audiencias eficientes.

- e. Evaluar y programar audiencias inmediatas en el caso que se solicite y de acuerdo a . la disponibilidad del juez respectivo.
- f. Realizar las gestiones necesarias para garantizar que las audiencias programadas se desarrollen con normalidad.
- g. Extender certificaciones y constancias referentes a las actuaciones del despacho.
- h. Realizar todas aquellas que les asigne la reglamentación, el director de la oficina de gestión judicial e intervenir necesariamente cuando por disposición del Código Procesal se requiera su intervención.

El personal que intervenga en las estructuras de la oficina de gestión judicial deberá ser asignado sobre la base de los perfiles que exige la modalidad de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 14.** Atribuciones. La oficina de gestión judicial se encargará de todas las tareas no jurisdiccionales necesarias para la aplicación de los códigos procesales. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones se conformarán unidades internas, las que serán coordinadas por el director.

Funciones en la gestión de las audiencias.

**ARTÍCULO 15.** La Oficina Judicial asistirá a los jueces mediante el cumplimiento de las funciones propias:

- a) Distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces.
- b) Asistir a los jueces en las tareas administrativas.
- c) Brindar información a las personas que legítimamente lo requieran.
- d) Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias.
- e) Fijar el día y hora de las audiencias establecidas por las normas procesales aplicables.
- f) Administrar la agenda del tribunal.
- g) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias.
- h) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina.
- i) Convocar a los sujetos procesales.
- j) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas.
- k) Confeccionar una carpeta judicial a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización.
- l) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación.
- m) Registrar audiencias, resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo.
- n) Recibir la documentación que las partes acompañen y remitir, si correspondiera, copias a las demás.

**ARTÍCULO 16.** – de forma.-



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Autor:

FERNANDO CARBAJAL  
Diputado Nacional Formosa  
Bloque Democracia para Siempre UCR

FIRMANTES:

DANYA TAVELA – Diputada Nacional

JORGE RAUL RIZZOTI – Diputado Nacional

MARIELA COLETTA – Diputada Nacional

JUAN CARLOS POLINI - Diputado Nacional



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Nos dirigimos a la Excm. Cámara a los fines de proponer una reforma de enorme magnitud, tan ambiciosa como necesaria, que aspira a constituirse en una base de discusión imprescindible para reorganizar el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Justicia Federal de Apelaciones, con especial cambio de paradigma en cuanto al sistema de control constitucional de las justicias provinciales.-

La propuesta de reforma que someto a la discusión pública, y de la Cámara, es la reforma de la Ley 48 estableciendo que la revisión federal de las sentencias emanadas de los superiores tribunales provinciales sea realizada en primer término por las Cámaras Federales de cada jurisdicción, a quienes también se otorga la competencia para dirimir las cuestiones de competencia.-

La CSJN se ha convertido en una organización judicial de enorme tamaño como consecuencia de la extensión de su competencia de control a otros ámbitos en los cuales la misma no resulta razonable (por ejemplo, en las cuestiones de competencia) y una ampliación de su jurisdicción que ha terminado por deformar su ámbito de actuación en lo referido al control de constitucionalidad

Ello fue consecuencia de la decisión legislativa de la Ley 48 de establecer la revisión judicial de las sentencias provinciales por recurso directo ante la CSJN, obviando las instancias inferiores de la administración federal de justicia<sup>1</sup>.

También ha contribuido a la actual situación de colapso de la CSJN, y su desperfilamiento como un auténtico tribunal constitucional, la creación de la doctrina de la arbitrariedad, que ha extendido las fronteras del REF a la revisión del caso individual, lo cual contribuye a hacer efectiva la justicia en el caso concreto y ejercer el control constitucional de las jurisdicciones provinciales; pero dificulta la labor como cabeza del poder judicial e interprete final de la constitución nacional, y en no pocos casos convierte la intervención de la Corte en una virtual cuarta instancia.-

Algunos números demuestran la envergadura del desafío de gestión que enfrenta la CSJN como derivación de esa ampliación de su ámbito de labor.-

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en nuestro precedente constitucional directo (la constitución norteamericana), las sentencias de los tribunales estatales son revisadas por las dos instancias de la justicia federal (jueces de distrito y Cortes de Apelación) y solo llegan a la CSJN luego de atravesar esas instancias.-



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

En el año 2022 la Corte dictó 8.358 Fallos (en 21.033 causas). En el año 2021 dicto un total de 8.050 Fallos (en 21.358 causas). En los años anteriores el número de fallos oscila entre los 6.000 y 7.000 fallos por año.-

Un tribunal conformado por 5 jueces (que deben intervenir en todos los fallos) dicta un promedio de 42 fallos por día hábil de trabajo, lo cual deja establecido como dato incontrovertible que la intervención directa y personal de los jueces en la resolución de todos y cada uno de los casos es imposible, por lo cual las circunstancias imponen un sistema de decisión judicial por vía de delegación de facultades.-

Analizando los tipos de recursos que motivan la intervención de la CSJN, el registro estadístico del 2022, sirve como referencia general pues se mantiene en números generales.

Más del 50 por ciento (4.782 fallos sobre un total de 8.050) corresponde a recurso de queja por REF denegados (no se especifica si corresponde a casos venidos de la justicia federal o provinciales); un 20 por ciento (1.589) a cuestiones de competencia, y poco más del 10 por ciento a resolución de recursos extraordinarios, lo cual deja claro que atacando esos ámbitos afrontaremos la causa principal del colapso y sobrecarga de la labor de la Corte<sup>2</sup>.-

Proponemos como camino de solución, la reformulación de la competencia y el fortalecimiento de la justicia federal de Apelaciones; y la revisión de sistema de control de constitucionalidad de las decisiones de las jurisdicciones provinciales, desarmando el sistema de control constitucional directo que – como decisión legislativa – se adoptó por Ley 48.

La reforma que proponemos de la Ley 48 permitirá establecer un sistema intermedio de revisión federal que actuará como filtro necesario y debería asegurar la revisión y control federal de las justicias provinciales, pero realizado ahora por las Cámaras federales, donde debería agotarse principalmente el control de arbitrariedad, dejando limitado a la CSJN la intervención de aquellos casos en los cuales la cuestión constitucional supere el caso individual.-

En el sistema de nuestro precedente constitucional (Constitución norteamericana) el control federal de las sentencias de los estados subnacionales se realiza inicialmente por los jueces federales de distrito. En nuestro caso proponemos

---

<sup>2</sup> La SUPREMA CORTE de los Estados Unidos, recibe entre 7.000 y 8.000 peticiones en cada período. El Tribunal concede y escucha argumentos orales en unos 80 casos. Ver <https://www.supremecourt.gov/>



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

omitir esa instancia pues la realidad de nuestro mapa judicial indica que nuestros jueces federales difícilmente se hallarían en condiciones de asumir semejante nivel de demanda, y requeriría una exigencia de reformulación de la estructura judicial de enorme envergadura.-

La posibilidad de revisión federal de las sentencias provinciales por la justicia de apelaciones federal resulta mas factible y razonable, y constituye un punto intermedio entre el precedente de nuestra constitución y el sistema legal adoptado por la ley 48 en los albores fundacionales de nuestra organización judicial (siglo XIX) que no podía prever la complejidad actual y el volumen de casos que llegan a la CSJN, y que tampoco contempló el aumento del control por vía de la doctrina de la arbitrariedad.

Es obvio que se requerirá una relevante inversión para fortalecer la justicia de apelaciones federal, y el mismo se incluye en el presente proyecto proponiendo nuevos cargos de jueces, imprescindibles para las nuevas y voluminosas tareas que se le encomendaran.

Pero también se impone una reorganización del modelo de organización de las Cámaras Federal mediante la creación de los colegios de jueces y la puesta en marcha de la Oficina Judicial que deberá gestionar los casos. También se propone la necesario oralización y simplificación de los procesos de apelación, para hacer realidad los principios de inmediatez, contradicción y no delegación de las labores jurisdiccionales, absolutamente factible con las nuevas designaciones.-

Señalamos que esta descarga de trabajo hacia la instancia de apelaciones, debiera permitir una reducción de la estructura de gestión de la CSJN, hoy desmesurada, aun cuando algo de ellos se justifica con motivo de la extraordinaria competencia asignada y el volumen de casos que gestiona.-

Según las publicaciones oficiales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuenta con una planta de personal de casi 2500 personas <sup>3</sup>. En contraposición la Corte de los Estados Unidos tiene alrededor de quinientos empleados

Este proyecto de ley propone rediscutir el sistema federal de justicia, para asegurar la necesaria reorganización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que

---

<sup>3</sup> 2.486 empleados a octubre de 2023 según la publicación oficial de la CSJN.

<https://www.csjn.gov.ar/transparencia#Personal>

<https://datos.csjn.gov.ar/dataset/cb06bcd8-cf71-4f8d-8c0b-77d85aa1d73b/resource/911e268e-2653-4e38-848b-27433d38101c/download/listado-de-personal.pdf>



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

no puede seguir funcionando del modo que lo hace actualmente. Pero ello no será posible sin proponer una reorganización de otros ámbitos de la administración judicial que asegure el cumplimiento del control de constitucionalidad que ejerce actualmente la Corte sobre las jurisdicciones provinciales, mas que necesarias ante el avance del feudalismo que acaece en las realidades provinciales.-

La propuesta que sometemos a consideración no propone crear NUEVAS CAMARAS FEDERALES, sino ampliar las existentes, pues la experiencia indica que tribunales más numerosos generan un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, al permitir la mejor y más eficiente organización de los colegios de jueces.

Mediante una eficiente organización de las oficinas judiciales, resultara más eficaz y conveniente la habilitación de Salas de audiencia de la Cámara en las ciudades donde la misma no tiene su sede principal, y de ese modo resolver allí las cuestiones, sin necesidad de fraccionar la jurisdicción de las Cámaras y seguir creando superestructuras judiciales. Los medios tecnológicos hoy disponibles, respecto de los cuales solo cabe esperar sucesivas mejoras, han disminuido de manera notable las exigencias de traslado o movimientos físicos de partes y jueces, siendo una herramienta a utilizar cada vez más como opción de trabajo.-

La solución es tener MAS JUECES que resuelvan los casos, Y NO MAS TRIBUNALES en tanto superestructuras administrativas caras y – en muchos casos - ineficientes.-

Estas cámaras federales fortalecidas y reorganizadas afrontaran toda la competencia de revisión de las justicias provinciales, tanto que la misma sea por invocación de arbitrariedad o no, y reservará a para la Corte, además de su competencia originaria, aquellos casos donde la cuestión federal sea clara y trascendente y justifique la intervención del alto tribunal.-

En el mismo orden de ideas, se impone modificar el articulo 17 para quitar del conocimiento de la Corte la resolución de las cuestiones de competencia.

Como ya indicamos ello es parte muy importante de la labor actual de la CSJN (20 por ciento de los fallos emitidos en 2022, un total de 1.589 sobre 8.050 fallos dictados, cuyo conocimiento por la Corte carece hoy de justificación institucional y puede ser resuelto por las Cámaras.

De igual manera respecto a las cuestiones de competencia entre tribunales federales y provinciales, con la única excepción de un conflicto entre un Tribunal



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Superior de Provincia y la Cámara Federal, pues allí se justifica la intervención de la Corte en tanto superior común a ambos tribunales. En todos los restantes casos, las Cámaras Federales pueden resolver los conflictos de competencia.-

La Corte Suprema de la Nación es un organismo constitucional de enorme trascendencia que, como todos, exhibe sus luces y sus sombras. De sus luces y méritos históricos podrán hablar sus representantes y voceros, y hay numerosos libros publicados dando cuenta de fallos históricos que han mejorado los estándares de nuestro País.

En el año 2023 la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue severamente cuestionada por el pedido de juicio político contra sus miembros el cual halló origen en la acción de poner límites a los abusos del poder. Sin embargo, ello no implica negar que muchas críticas formuladas son reales y fundadas, y quienes venimos luchando desde hace años por reformas judiciales, podríamos agregar muchas otras. Actualmente una nueva crisis de legitimidad la afecta por las dificultades de conformarla a tono con los mecanismos constitucionales.-

Pero nuestra tarea como legisladores es intentar solucionar los problemas y buscar mejoras para la administración de Justicia, y no dudamos que para ello se impone avanzar en el camino de reformas profundas que proponemos.-

El fortalecimiento de la Justicia Federal de Apelaciones que propone esta Ley constituye un camino necesario para jerarquizar el Poder Judicial de la Nación, pero ampliar su base de sustentación, reduce el centralismo al distribuir el poder jurisdiccional, y permite mejorar la eficiencia y eficacia de la administración de Justicia.-

Somos conscientes de la profundidad del cambio que proponemos, pero igualmente del grave estado de crisis que asola a las instituciones de la Republica. En forma general a todos los poderes de Estado, pero el Poder Judicial adquiere preeminencia en épocas de avances autoritarios, pues constituye la ultima trinchera de defensa de los derechos ciudadanos y las libertades públicas.-

Muchas cuestiones podrán, y deberán, ser discutidas y modificadas, pero el inicio del camino de transformación es imprescindible.-

Por las razones expuestas, solicitamos el tratamiento de la presente ley, con giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Comisión de Justicia.-



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Autor:

FERNANDO CARBAJAL  
Diputado Nacional Formosa  
Bloque Democracia para Siempre UCR

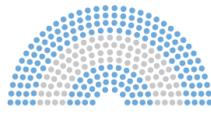
FIRMANTES:

DANYA TAVELA – Diputada Nacional

JORGE RAUL RIZZOTI – Diputado Nacional

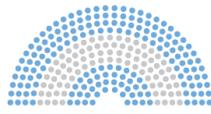
MARIELA COLETTA – Diputada Nacional

JUAN CARLOS POLINI - Diputado Nacional



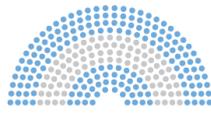
**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”



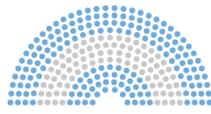
**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”



**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”



**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”